

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca, (A), 19 de diciembre de 2022. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente expediente, para resolver sobre el recurso interpuesto por la parte ejecutante. Sírvase proveer.

Julio Melo Vera
Secretario

Arauca (A), 18 de enero de 2023

Naturaleza	: Proceso Ejecutivo
Radicado	: 81-001-33-33-001-2018-00219-00
Ejecutante	: Ferreindustriales del Llano R/L Luis Francisco Cepeda Peña
Ejecutado	: Hospital San Vicente de Arauca E.S.E.
Providencia:	: Auto decide recurso

Antecedentes:

Mediante escrito del 30 de septiembre de 2022¹, la apoderada judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto del 23 de septiembre de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, pero no en la forma solicitada en la demanda, sino por la suma de \$12.395.479 por concepto de capital más los intereses moratorios causados a partir del 04 de septiembre de 2016 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

Las razones de disenso se sustentan de la siguiente manera:

(i) En el acta de liquidación del contrato No. 007 de 2016 existió un error aritmético al momento de establecer el valor del saldo a favor del contratista, de forma que este no correspondía a \$12.395.479 si no a la suma de \$60.000.000. De allí que, en dicha acta de liquidación no se identificara la fecha de pago de las actas parciales No.1 y No. 2.

¹ Allegado al correo electrónico del Despacho: j2adarau@cendoj.ramajudicial.gov.co

(ii) La existencia de una obligación no solo se prueba con el acta de liquidación, pues en las obligaciones derivadas de un contrato estatal el título es complejo, de forma que su comprobación también es posible a través de otros documentos donde se relacionen los compromisos y/o se acepten los mismos, como es el caso del oficio No RD100.16- G-J/662/2021 del 11 de octubre de 2021 (el cual se aporta con el recurso), donde la representante legal de la entidad ejecutada indica que se le adeuda al ejecutante la suma de \$31.722.040, en atención a que el día 27 de diciembre de 2019 le realizó un abono por el valor de \$25.417.586

La parte ejecutante solicitó que, en caso de no reponerse el auto recurrido, se concediera la apelación ante el superior funcional.

Traslado del recurso:

Como quiera que en el presente asunto no se ha trabado la litis, resulta inane surtir el traslado de que trata el artículo 319 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 110 *ejusdem*.

Consideraciones:

Procedencia de los recursos

Por remisión expresa del artículo 299 del CPACA, modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021, en la ejecución de los títulos derivados de actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el CGP para el proceso ejecutivo.

Conforme a lo anterior, el numeral 2 del artículo 322 señala lo siguiente:

Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...) 2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

(...)

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar

nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.”

Específicamente, frente a la posibilidad de apelar los autos que nieguen total o parcialmente el mandamiento ejecutivo, el artículo 243 del estatuto procesal establece:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.(...)”

De otra parte, el artículo 438 *ejusdem* dispone:

Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

De conformidad con las normas transcritas la parte ejecutante puede interponer directamente el recurso de apelación contra el auto que niegue de forma total o parcial el mandamiento de pago. Pero, también podrá interponer dicho recurso en subsidio del de reposición, pues tal situación la permite el numeral 2 del artículo 322 del CGP.

En consecuencia, al incoarse la apelación como subsidiaria, corresponde al Despacho en este momento decidir el recurso de reposición interpuesto, dado que el auto impugnado negó parcialmente el mandamiento de pago.

Oportunidad, sustentación e interés para recurrir:

El auto del 23 de septiembre de 2022 fue notificado en estado electrónico del 27 de septiembre de 2022, por lo tanto, de conformidad con los artículos 318 y 322 del CGP el término oportuno para recurrir transcurrió desde el 28 al 30 de septiembre de 2022.

En ese orden de ideas, el recurso fue presentado y sustentado dentro del término de ley, además, está acreditado su interés para recurrir, en razón a que el mandamiento de pago no fue librado de la forma solicitada en la demanda.

Del recurso de reposición interpuesto y su decisión

Frente al recurso interpuesto, esta judicatura repondrá el auto y en consecuencia modificará el mandamiento de pago, con fundamento en las razones que procederán a exponerse a continuación:

La claridad y expresividad son 2 atributos sustanciales que deben reunir los títulos ejecutivos. Ellos hacen referencia a que la obligación que se pretende ejecutar se encuentre contenida en un instrumento jurídico palpable, y que sea identificable sin ejercicio mental alguno, la existencia de una obligación a cargo de un deudor y a favor de un acreedor.

En materia de la ejecución de obligaciones derivadas de contratos estatales, como en el presente caso, el título puede ser complejo o simple. En los eventos en que un contrato se encuentra liquidado, normalmente será suficiente el acta de liquidación que cumpla con la claridad, expresividad y por supuesto, la exigibilidad del título, en cuyo caso será un título simple. La razón de ello es que es en ese momento en que las partes realizan el cruce de cuentas final del contrato y se determinan las obligaciones pendientes y a cargo de quien. Sin embargo, cuando en dicho documento no se encuentra con claridad alguno de esos ítems, se estará frente un título complejo en la medida que, además del acta de liquidación necesitará documentos adicionales que aporten la claridad requerida, entre ellos el reconocimiento mismo por parte del deudor del valor pendiente del pago. Sobre este punto, en sentencia reciente el Consejo de Estado indicó:

“También esta Corporación ha señalado que el título ejecutivo puede ser singular, cuando está contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo, un título valor, o puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, entre otros.” Cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que se encuentra conformado no sólo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos tales como actas de liquidación, de recibo, de reunión y facturas elaborados por las partes del negocio jurídico, entre otros, en las cuales consten el cumplimiento del modo o condiciones a las que esté sometida la obligación e incluso que permitan verificar (en algunos casos) el cumplimiento de la obligación a cargo del ejecutante, para requerir el cumplimiento del ejecutado, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la misma y su exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra. (...)²

² Consejo de Estado. Sentencia del 30 de agosto de 2022. Consejera Ponente: María Adriana Marín. Radicación número: 25000-23-26-000-2019-000907-01 (67633)

Descendiendo al asunto que convoca la atención del Despacho, se recuerda que en el marco del contrato de suministro No. 007 de 2016, se suscribieron dos actas parciales y un acta de recibo final. En el acta parcial No. 001 de fecha 11 de abril de 2016 se consignó como valor a pagar a favor del contratista la suma de \$33.855.770 y en el acta No. 002 de fecha 02 de mayo de 2016, se estipuló a favor del contratista un valor por \$13.748.220. Por su parte, en el acta de recibo final de fecha 01 de julio de 2016 se señaló la suma de \$12.395.479 también a favor del contratista.

Sin embargo, en el acta de liquidación del mencionado contrato suscrita el 03 de agosto de 2016, una vez efectuado el balance financiero, y a pesar de que no se relacionó ningún abono o pago de dichas actas parciales No. 1 y 2; únicamente se registró como saldo a favor del contratista el monto de \$12.395.479. Esta circunstancia, aunada a que el contenido del documento liquidatorio había sido aceptado por las partes³, y las mismas se declaraban a paz y salvo con el pago de la suma de dinero identificada como saldo a favor⁴, conllevó a que el Despacho estimara que el documento liquidatorio era el único título claro, expreso y exigible; y en consecuencia procediera a librar el mandamiento de pago ateniéndose al saldo que allí se identificaba como insoluto.

No obstante, dentro del recurso de reposición interpuesto por parte de la ejecutante, se puso en conocimiento de este juzgador el oficio No. RD-100.16-G-J/662/2021 de fecha 11 de octubre de 2021, suscrito por la Directora del Hospital San Vicente de Arauca E.S.E., del cual se destaca lo siguiente:

“Me permito remitir copia en medio magnético del certificado expedido por el área de tesorería del Hospital San Vicente de Arauca E.S.E., correspondiente al abono efectuado del contrato de suministro 007 de 2016 del señor Luis Francisco Cepeda Peña, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.589.401, se debe tener en cuenta los descuentos que por ley se restan o deducen del valor total:

<i>CONTRATO No. 007 de 2016</i>	<i>\$60.000.000</i>
<i>RETE FUENTE</i>	<i>\$1.293.091</i>
<i>RETE IVA</i>	<i>\$1.241.367</i>
<i>RETE ICA</i>	<i>\$310.342</i>
<i>PAPELERIA</i>	<i>\$15.574</i>
<u>A PAGAR</u>	<u>\$57.139.626</u>

³ En mérito de lo expuesto las partes acuerdan: (...) cuarto: para constancia de lo anterior, las partes declaran estar de acuerdo con lo estipulado en la presente acta de liquidación. (...) (fl. 32, expediente físico)

⁴ En mérito de lo expuesto las partes acuerdan: (...) tercero: En consecuencia, la presente liquidación produce efectos jurídicos definitivos, el contratista declara que el Hospital estará a paz y salvo por todo concepto una vez este efectúe el pago de lo que reconoce deber en la presente acta, y como consecuencia, renuncia a cualquier tipo de reclamación alternativa o judicial en lo que al contrato objeto de la presente liquidación corresponde, pero responderá a los requerimientos que se le efectúen con posterioridad en torno a las precisiones, aclaraciones y explicaciones que sean solicitadas. (...) (fl. 32, expediente físico)

<u>ABONO</u>	<u>\$25.417.586</u>
<u>SALDO A PAGAR</u>	<u>\$31.722.040</u>

En pro de lograr un compromiso que beneficie las dos partes, estamos en toda la disposición de estudiar la propuesta que nos pueda allegar, con el propósito de estudiarla y poder adelantar las gestiones administrativas con el objeto de tener equilibrio y poder tener la respectiva apropiación presupuestal para cubrir un posible acuerdo al que podamos llegar.”

Como puede observarse, a través de dicho documento el Hospital San Vicente de Arauca E.S.E., reconoce un saldo neto a favor del contratista de \$57.139.626, suma de la cual refiere haber realizado un abono por la suma de \$25.417.586, lo cual es validado en el recurso por la ejecutante. De esta forma, ante las inconsistencias y falta de claridad en cuanto al pago de las actas parciales del contrato No. 007 de 2016, este documento constituye indudablemente el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago y deja entrever la falta de atención de las partes, especialmente la parte ejecutada, frente al contenido y estipulaciones contenidas en el documento liquidatorio, por cuanto con la misiva del 11 de octubre de 2021 resulta evidente que allí se consignó información incompleta y contraria a la realidad.

Aunado a lo anterior, dentro del documento liquidatorio se observan varias inconsistencias y omisiones que permiten darle credibilidad al oficio del 11 de octubre de 2021. Se advierte que (i) en el acápite de actas, adicionales y/o modificatorios no se relaciona la fecha de suscripción ni la fecha de pago de las actas parciales No. 1 y 2 a las que previamente se hizo alusión, aun cuando es el acápite designado para este tipo de información, (ii) en el balance financiero si bien se indican los valores de las actas No. 1 y 2, no se relacionan como valores efectivamente pagados ni la fecha en que el pago pudo haber tenido lugar o si estaban pendientes por pagar, (iii) en el renglón de manifestaciones no se hace mención a la suscripción y pago de ningún acta de ejecución parcial, aun cuando la fecha de estas es anterior a la del documento liquidatorio, (iv) igualmente dentro de los documentos que hacen parte integral de la liquidación tampoco se relaciona ningún comprobante de egreso u otro soporte de pago de las actas parciales No. 1 y 2. En cambio, si se relacionan las facturas No. 4800, 4830 y 4835 de fecha 28 de junio de 2016, es decir, posterior a la firma de dichas actas parciales de fecha 11 de abril y 02 de mayo de 2016.

Todos estos aspectos, apuntan a que el documento liquidatorio, como ya se dijo, fue elaborado sin rigor y seriedad alguna, de forma que no reflejó la realidad presupuestal del contrato, en tanto los pagos de las actas parciales, tal como lo señala la ejecutante no se habían realizado cuando se suscribió dicha acta de liquidación, ni al momento de interposición de la demanda ejecutiva, tesis que

se reafirma al analizar los demás documentos integrantes del negocio jurídico, en los que no obra soporte alguno de pago y sí documentos que reconocen la deuda.

Por consiguiente, en el presente caso se considera que el acta de liquidación del contrato de suministro No. 007 de 2016 no constituye, por sí misma el título ejecutivo por ser precaria, confusa y omisiva. En tal sentido, se está en presencia el título ejecutivo complejo, que implica que la obligación de dar en favor del ejecutante se encuentra contenida, en varios documentos pertenecientes o expedidos en el marco del negocio jurídico, en armonía con lo establecido en el art. 297 de la Ley 1437 de 2011⁵. Los cuales fueron aportados por la parte ejecutante y se enuncian a continuación:

- Contrato de suministro No. 007 de 2016.
- Acta parcial No. 1 de fecha 11 de abril de 2016 por el valor de \$33.855.770
- Acta parcial No. 2 de fecha 02 de mayo de 2016 por el valor de \$13.748.220
- Acta de recibo final de fecha 01 de julio de 2016 por el valor \$12.395.479.
- Oficio No. RD-100.16- G-J/662/2021 del 11 de octubre de 2021
- Certificación del 20 de febrero de 2019 suscrita por la Tesorera del Hospital san Vicente de Arauca.

Resulta claro entonces que, aunque en un primer momento el Despacho consideró que el mandamiento de pago debía librarse solamente por el saldo a favor del contratista contenido en el acta de liquidación, en tanto esta era la única obligación económica que aparentemente subsistía a cargo del ejecutado; la expedición con posterioridad del mentado oficio No. RD-100.16- G-J/662/2021 permite despejar las dudas en relación con la vigencia de la obligación dineraria contenida en las actas parciales No. 1 y 2, de forma que estas últimas, analizadas en conjunto con los demás documentos atrás mencionados, atendiendo a los postulados del artículo 176 del Código General del Proceso⁶, conllevan a que se puede establecer con certeza la existencia de una obligación (i) emanada de quien se atribuye la calidad de deudor (requisitos formales) (ii) y además clara, expresa y exigible por cuanto aparece manifiesta

⁵ Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: (...) 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

⁶ Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

en el título de forma clara y no existe ningún plazo o condición pendiente (requisitos sustanciales).

Por ello, le asiste razón a la ejecutante al afirmar que el saldo insoluto es superior al valor por el cual este juzgador libró mandamiento de pago.

Ahora bien, se precisa que si bien se refiere por parte de la misma ejecutante que el Hospital San Vicente de Arauca E.S.E. efectuó un abono por el valor de \$25.417.586, no es claro a qué concepto correspondería dicha suma de dinero, más aún cuando el art. 1653 del C.C dispone que todo pago parcial constituye un abono en primer lugar a interés, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. De forma que estos pagos serán tenidos en cuenta al momento de liquidar el crédito, en los términos del art. 440 o 446 del CGP, según el caso.

Igualmente, se aclara que, contrario a lo manifestado por la parte ejecutante, en el acta de liquidación del contrato No. 007 de 2016, no existió ningún error aritmético al momento de establecer el valor del saldo a favor del contratista. Lo que se evidencia es que se pasó por alto en dicho cruce de cuentas que las actas parciales No. 1 y 2 suscritas con anterioridad no habían sido efectivamente pagadas, cuestión que claramente trasciende a la mera imprecisión en un cálculo u operación matemática. Sin embargo, como se explicó en párrafos precedentes, al analizar dichas actas parciales en armonía con los demás documentos del negocio jurídico, especialmente el reconocimiento de la deuda que el Hospital San Vicente de Arauca realizó el día 11 de octubre de 2021, se supera tal contradicción.

En este orden, el Despacho repondrá la decisión del 23 de septiembre de 2022 y en su lugar modificará el mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- Treinta y tres millones ochocientos cincuenta y cinco mil setecientos setenta pesos \$33.855.770 m/cte por concepto de capital.

-Trece millones setecientos cuarenta y ocho mil doscientos veinte pesos \$13.748.220 m/cte por concepto de capital.

-Doce millones trescientos noventa y cinco mil cuatrocientos setenta y nueve pesos \$12.395.479 m/cte por concepto de capital.

Respecto a los intereses moratorios, se encuentra que no existe prueba de las órdenes de pago expedidas por concepto de los valores antes mencionados y su respectiva presentación ante la entidad, tal como lo requiere la cláusula quinta

del contrato de suministro No. 007 de 2016. En tal sentido no se cumple el requisito de exigibilidad allí contenido. Veamos:

“CLÁUSULA QUINTA: VALOR Y FORMA DE PAGO, El valor del presente contrato para todos los efectos legales y fiscales será de hasta la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000) M/CTE. PARAGRAFO: 11) La ESE Hospital San Vicente de Arauca, pagará el valor del contrato del contrato de la siguiente manera: a) Hasta el ochenta por ciento (80%) se pagará mediante presentación de actas parciales, formuladas por el contratistas, aceptadas y recibidas a satisfacción por la supervisión, previa presentación de certificación de cumplimiento expedida por el supervisor, debiendo el contratista allegar los documentos necesario para el diligenciamiento de la respectiva orden de pago. b) El pago del 20% NETO restante del valor total se hará efectivo con la presentación del acta de recibo final y la suscripción del Acta de Licitación del contrato y su correspondiente aprobación por parte de la supervisión. c) Los pagos se realizarán dentro de los 45 días siguientes a la presentación de la respectiva orden de pago a satisfacción. En todo caso el pago se encuentra sujeto a la liquidez financiera de la Entidad. (...)”

Por lo anterior, los intereses moratorios correrán a partir del acta de liquidación. No obstante, considerando que en esta no se pactó ningún plazo para realizar el pago, quedará incólume la decisión adoptada en el mandamiento de pago en el sentido que conforme al criterio del Consejo de Estado se tomará como plazo el término de 1 mes, a partir del día siguiente de la suscripción de dicho documento liquidatorio, en aplicación del art. 885 del C.Co⁷. Por consiguiente, los intereses moratorios empezarán a correr desde el 04 de septiembre de 2016, teniendo en cuenta que el acta de liquidación fue suscrita el 03 de agosto de 2016.

Sobre el recurso de apelación interpuesto

En la medida en que el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago se repondrá, conforme a las razones antes mencionadas, infructuoso resulta cualquier pronunciamiento frente al recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

Cuestión final

Sin perjuicio de que se haya determinado que en el presente caso se erige una obligación clara, expresa y exigible, derivada de un título ejecutivo complejo, esta judicatura no puede pasar por alto que en el presente caso se evidencian

⁷ Véase al respecto Consejo de Estado Sección Tercera radicado No. 15001233100020010099301 (30566) M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

conductas que desatienden los postulados de la moralidad administrativa y el manejo responsable de los recursos públicos por parte de la ejecutada.

En efecto, las múltiples inconsistencias en el acta de liquidación que fueron puestas de presente en el presente proveído, dan cuenta de la falta de rigor y coordinación por parte de las áreas jurídica, financiera y la Dirección del Hospital San Vicente de Arauca al suscribir dicho documento y a su vez, dejan entrever su concepción de este como un mero formalismo administrativo y no como el instrumento para el cruce de cuentas de carácter definitivo, que realmente ostenta.

Este despacho no entiende las razones por las cuales, si en el acta de liquidación las partes declararon un saldo a favor, el cual una vez pagado las declaraba a paz y salvo, posteriormente se expida una misiva por parte del representante legal de la ejecutada, donde se reconozca una suma mayor a la consignada en el acta. Ello da lugar a una inaceptable inseguridad jurídica que induce, a error a los estrados judiciales, como en el presente caso.

Tales irregularidades resultan reprochables, y a juicio de este juzgador conllevan a que se deba revisar el procedimiento establecido al interior del Hospital San Vicente de Arauca para la suscripción de actas de liquidación, así como de la expedición de certificaciones sobre contratos liquidados, con miras a identificar las posibles fallas e implementar los respectivos correctivos.

Igualmente, considerando que con este tipo de conductas se pone en duda el manejo pulcro de los recursos del ente hospitalario, se ordenará remitir el presente expediente al Jefe de la Oficina de Control Interno del Hospital, para que en el marco de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 87 de 1993, especialmente los literales d), e) y g)⁸, verifique la sujeción a la ley del procedimiento actual que siguen las áreas encargadas en la suscripción de las actas de liquidación y la expedición de los certificados sobre contratos liquidados con el fin de evitar situaciones como la que se presentó en ese caso, e igualmente realice las recomendaciones, acompañamiento y seguimiento necesario, en procura de este objetivo, así como del mejoramiento continuo de la entidad.

En suma de lo expuesto, el Despacho,

⁸“Artículo 12. Funciones de los auditores internos. Serán funciones del asesor, coordinador, auditor interno, o similar, las siguientes: (...) d) Verificar que los controles asociados con todas y cada una de las actividades de la organización estén adecuadamente definidos, sean apropiados y se mejoren permanentemente, de acuerdo con la evolución de la entidad; e) Velar por el cumplimiento de las leyes, normas, políticas, procedimientos, planes, programas, proyectos y metas de la organización y recomendar los ajustes necesarios; (...) g) Verificar los procesos relacionados con el manejo de los recursos, bienes y los sistemas de información de la entidad y recomendar los correctivos que sean necesarios (...).”

RESUELVE

PRIMERO: Repóngase el auto del 23 de septiembre de 2022 por medio del cual libró mandamiento de pago por valor distinto al solicitado en la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Modifíquese el mandamiento de pago, por la vía ejecutiva, a favor de Ferreindustriales del Llano R/L Luis Francisco Cepeda Peña, y en contra del Hospital San Vicente de Arauca E.S.E., el cual quedará por las siguientes sumas:

- Treinta y tres millones ochocientos cincuenta y cinco mil setecientos setenta pesos \$33.855.770 m/cte por concepto de capital.

-Trece millones setecientos cuarenta y ocho mil doscientos veinte pesos \$13.748.220 m/cte por concepto de capital.

-Doce millones trescientos noventa y cinco mil cuatrocientos setenta y nueve pesos \$12.395.479 m/cte por concepto de capital.

-Intereses moratorios causados a partir del 04 de septiembre de 2016 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

A estos valores se le descontará el pago parcial por la suma de \$25.417.586 en la etapa de liquidación del crédito en la forma explicada en la parte motiva.

Tercero: Ordenar al Hospital San Vicente de Arauca E.S.E. pagar las anteriores obligaciones en el término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

Cuarto: Notifíquese personalmente esta decisión al representante legal del Hospital San Vicente de Arauca E.S.E., en los términos del artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y al agente del ministerio público delegado ante el despacho.

Quinto: Adviértase a la entidad ejecutada, que de conformidad con el artículo 442 del CGP, dispone de diez (10) días para presentar en caso de así considerarlo, las excepciones pertinentes. Término que iniciará una vez finalizados los 2 días de notificación de que trata el art. 199 del CPACA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

Sexto: Notifíquese personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia.

Séptimo: Ordénese al Hospital San Vicente de Arauca, revisar el procedimiento establecido al interior de la entidad para la suscripción de actas de liquidación, así como de la expedición de certificaciones sobre contratos liquidados, con miras a identificar las posibles fallas e implementar los respectivos correctivos.

Octavo: Remítase el presente expediente al Jefe de la Oficina de Control Interno del Hospital San Vicente de Arauca el presente expediente, para que en el marco de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 87 de 1993, especialmente los literales d), e) y g)⁹, verifique la sujeción a la ley del procedimiento actual que siguen las áreas encargadas en la suscripción de las actas de liquidación y la expedición de los certificados sobre contratos liquidados con el fin de evitar situaciones como la que se presentó en ese caso, e igualmente realice las recomendaciones, acompañamiento y seguimiento necesario, en procura de este objetivo, así como del mejoramiento continuo de la entidad.

Noveno: Por secretaría, **realícense** las anotaciones pertinentes en el Sistema Informático SAMAI, una vez se encuentre plenamente habilitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez

⁹“Artículo 12. Funciones de los auditores internos. Serán funciones del asesor, coordinador, auditor interno, o similar, las siguientes: (...) d) Verificar que los controles asociados con todas y cada una de las actividades de la organización estén adecuadamente definidos, sean apropiados y se mejoren permanentemente, de acuerdo con la evolución de la entidad; e) Velar por el cumplimiento de las leyes, normas, políticas, procedimientos, planes, programas, proyectos y metas de la organización y recomendar los ajustes necesarios; (...) g) Verificar los procesos relacionados con el manejo de los recursos, bienes y los sistemas de información de la entidad y recomendar los correctivos que sean necesarios (...)”